

CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de octubre de 2021, Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer,

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, Caldas, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1523

PROCESO: EJECUTIVO-EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL

RADICADO: 2021-00433

DEMANDANTE: TONNY FRANK BENITEZ DELGADO

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE ARIAS NIETO

A través de apoderado judicial, el ciudadano TONNY FRANK BENITEZ DELGADO, promueve proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra del ciudadano CARLOS ENRIQUE ARIAS NIETO, no obstante, la demanda deberá inadmitirse a fin de que se subsanen las siguientes falencias:

1. Aclarará al despacho o en su defecto reformulará las pretensiones, como quiera que incoa "*DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO*" y consecuentemente requiere en la pretensión primera la venta en publica subasta del predio objeto de litigio y a la vez en la pretensión segunda demanda la adjudicación del bien; teniéndose, que tales pretensiones se encuentran reguladas por normativa diferente¹, por lo que se requiere claridad en cuando a lo peticionado y el procedimiento a seguir (art. 82 # 4 en concordancia con el art. 88 del C.G.P.).
2. Acatado lo anterior, deberá especificar de manera detallada con límites temporales y los valores objeto de la ejecución (#4 del art. 82 del C.G.P.).
3. Deberá aportar el certificado de tradición del inmueble con fecha de expedición no superior a un mes (art. 467 #1 o art. 468 #1 del C.G.P.),

¹ Art. 467 y 468 del C.G.P.

puesto que el aportado, data del 17 de marzo de 2021.

4. Deberá aclarar porque informa que se tiene como demandados a los ciudadanos “ CARLOS ENRIQUE ARIAS NIETO, CLAUDIA PATRICIA DÍAS GÓMEZ, JUAN PABLO MONTOYA SOTO, JUAN FELIPE MONTOYA SOTO, ROMÁN FELIPE DÍASAYALA, MARY LUZ BEDOYA ÁLVAREZ, MARÍA ANGELIS DÍAZ ATEHORTUA, JUAN GUILLERMO MONTOYA GARCES, LUZ ADRIANA CARDONA JIMENEZ, MARY LUZ ORTIZ HOLGUIN, EIDA ARENAS GONZALEZ, RUBY GIL DE GARCIA, KATERY ALEXANDRA RESTREPO BAÑOL, MAYCOL ESTIBEN SOLER RESTREPO” en el acápite de notificaciones, ello debido a que ni de los hechos de la demanda y mucho menos de las pretensiones se colige tal información. Aunado a que el mandato conferido sólo se faculta para demandar a CARLOS ENRIQUE ARIAS NIETO.
5. Deberá dar cumplimiento al contenido del artículo art. 8² del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de cinco (5) días para que se subsane en lo que corresponde a las falencias advertidas, y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, **aportando la subsanación en una demanda integrada** so pena de rechazo.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que promueve TONNY FRANK BENITEZ DELGADO, en contra de CARLOS ENRIQUE ARIAS NIETO, lo anterior por las

² “... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en cuanto a los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf93bec295407fb574269c9cc38c7768730ae690dee6508ce8d84d7e185f13
b7**

Documento generado en 21/10/2021 05:52:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**